



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

69201/2018

Doural, Martín c/ Estado Nacional y Otro s/Daños y Perjuicios

Buenos Aires, 5 de febrero de 2021-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 6/11/2020 la señora magistrada *a quo* desestimó la citación como terceros de las Sras. Fabiana Fiszbin y Ana M. Fernández y de los Sres. Gustavo Torres y Carlos Rubén Díaz intentada por el Estado Nacional. Para así decidir sostuvo que por razones de orden y economía procesal, y lo opinado por la Excma. Cámara del Fuero, Sala II en autos N°7.695/10, *in re*: "Trazar Rosa Lujan -Inc. Citación Terceros- c/ GCBA c/ Daños y Perjuicios", con fecha 14/09/2010 y su aclaratoria de fecha 05/10/2010 y las citas allí invocadas (causas "Alarcón", "Méndez", "Boncor" y "Bogochwal"), dados los términos en que se encontraban presentados el G.C.B.A. y el co-demandado peticionario, devendría inoficioso y un dispendio jurisdiccional traer a los pretendidos terceros a la *litis*.

Sin perjuicio de ello, admitió la citación de las restantes personas físicas y jurídicas requeridas por el codemandado Estado Nacional, de conformidad con el art. 94 del CPCCN, a saber: los Sres. Villarreal, Argañaraz, Fontanet, Carbone, Delgado, Djerfy, Vazquez, Torrejón, Cardell, Levy y a la sociedad Nueva Zarelux S.A., por el término de quince (15) días.

En virtud de lo resuelto, en el ínterin, dispuso la suspensión del procedimiento (conf. art. 95 del CPCCN).

II.- Que contra dicho pronunciamiento con fecha 11/11/2020 interpuso recurso de revocatoria con apelación el subsidio el Estado Nacional.

Con fecha 25/11/2020 la señora juez *a quo* rechazó la revocatoria por improcedente y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

El 30/11/2020 la actora contestó el traslado de los agravios.

Sostiene la recurrente que es claro su interés y voluntad en persistir con la citación de terceros solicitada, a efectos de que una



eventual sentencia condenatoria también sea ejecutable contra los mismos. Ello por cuanto, claramente, los terceros citados por su parte deben responder civilmente por los daños ocasionados, la mayor incidencia de sus conductas en la producción del hecho de autos.

Apunta que el art. 94 del C.P.C.C.N. al hacer referencia a la intervención de terceros, describe los requisitos para su procedencia, declarándola admisible cuando la controversia fuere común. Y si bien es cierto que la expresión carece de claridad, la exposición de motivos ilumina su sentido cuando dice que la fórmula utilizada para conceptualizar la figura mencionada contempla dos supuestos: a) que la parte eventualmente vencida en el juicio pueda ser titular de una acción regresiva contra el tercero, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el juicio que pudiera iniciársele al interviniente y b) que exista conexidad entre la situación jurídica que se plantea en el proceso con otra situación o relación que haya entre el tercero y una de las partes originarias.

Manifiesta que la intervención obligada de terceros constituye, asimismo, una carga procesal que recae sobre el citante, de carácter excepcional y restrictivo, que se concreta al poner en conocimiento de una persona la pendencia de la causa, si con este sujeto puede demostrarse la existencia de lo que la doctrina ha definido como centro neurálgico del instituto procesal en estudio: la comunidad de controversia.

Postula que, según lo ha entendido la jurisprudencia, se requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero, lo que supone que demandante o demandado se encuentran en el pleito en virtud de una relación jurídica común con el tercero o conexas con la que éste mantenga con aquéllos, de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa *pretendi*, que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F *in re* “Bedoya de Watchel, E. c/Valdez de Andén, J” del 10/03/1977; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C *in re* “Escolta SRL c/Telam SA” de fecha 02/09/1977).

Por último, destaca que la finalidad del instituto es esencialmente evitar que el tercero alegue, ante el futuro reclamo que, por vía de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

hipótesis pueda formularse, que la derrota de la parte se debió a la deficiente defensa ejercida.

En tales condiciones, solicita se deje sin efecto la resolución de fecha 06/11/2020 en relación a lo dictaminado respecto a Fabiana Fiszbin, Gustavo Torres, Ana María Fernández y Carlos Rubén Díaz, admitiéndose la citación como terceros de los mismos.

III.- Que se deja constancia que con fecha 18/11/2020 el Estado Nacional-Ministerio de Seguridad- Policía Federal Argentina desistió respecto a la citación como tercero de la sociedad Nueva Zarelux.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde decidir acerca del pedido de citación formulada por el Estado Nacional en relación al sr. Díaz (funcionario policial de la P.F.A.).

Al respecto, cabe apuntar que este Tribunal en el precedente "Bogochwal Sergio Isaac y otros c/EN-Mº Justicia- PFA y otros s/daños y perjuicios", expte. 9257/07, del 13/05/2010 sostuvo que: *"[p]reliminarmente corresponde señalar que la intervención obligada regulada por el art. 94 del CPCCN, llamada también coactiva, provocada o forzada, tiene lugar cuando en un proceso pendiente entre las partes, el juez a pedido de una de ellas, ordena la citación de un tercero considerando que 'la controversia es común' y con la finalidad de que eventualmente la sentencia definitiva le sea opuesta, es decir que la sentencia a pronunciarse afecte al tercero como a los litigantes principales, toda vez que queda legitimado como parte procesal y pasa a integrar un litisconsorcio con el actor o demandado, en cuyo caso quien pidió la citación, deba acreditar que aquél podría haber sido litisconsorte, pero sin convertirse en demandado ni sujeto de ejecución de la sentencia. Así, debe entenderse que hay controversia común, cuando la relación jurídica deducida en juicio por su causa pretendi y objeto perseguido pueda afectar a la relación extracontenciosa entre una parte y el tercero. Resulta necesario que exista mas que un mero interés del citante, ya que debe partirse del supuesto de que la parte vencida en el pleito tenga la posibilidad de intentar una acción de regreso, cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y los litigantes originarios (confr. Carlos*



J. Colombo y Claudio M. Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tº I, pág. 93 y ssgtes.).”;

”Resulta necesario indicar que también quedan comprendidos en este supuesto los casos de responsabilidad indirecta, en los que se trae al proceso a quien podrá ser demandado en el futuro por una acción de regreso, así como también el deudor solidario que quiera repetir de los otros co-deudores solidarios lo que tuvo que desembolsar ante el acreedor, el deudor de obligaciones indivisibles que la hubiese cumplido íntegramente, en relación con los otros co-deudores (art. 689, Cód. Civil) (v. Elena I. Highton, Breatriz A. Areán, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Tº 2, pág. 393 y ssgtes.).”;

”Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,... es preciso señalar que la citación tiene por finalidad evitar que el tercero alegue – ante una pretensión regresiva en su contra – que no ha podido oponer las defensas que le hubieren correspondido por las que eventualmente no habría progresado la acción que dio origen al posterior proceso en su contra.”;

”Ante la eventual posibilidad de una acción regresiva que pudieran ejercer los demandados contra los terceros que pretenden citar, corresponde convocarlos a estar en juicio conforme a derecho”.

En tales condiciones, cabe admitir el agravio relativo al ex funcionario de la Policía Federal Argentina, Carlos Rubén Díaz.

Ello así, pues el supuesto tradicional de intervención de terceros tiene lugar cuando es solicitada por quien -eventualmente- podría ejercer una acción regresiva a efectos de que -en el trámite de ese proceso- no le pueda ser opuesta la excepción de negligente defensa.

Por lo tanto, en razón de tratarse de un órgano de la persona jurídica Estado Nacional, corresponde acceder a su citación en las presentes actuaciones.

V.- Que, por el contrario, no cabe admitir la integración de la *litis* con las Sras. Fabiana Fiszbin, Ana María Fernández y el Sr. Gustavo Torres -quienes, a la sazón, se desempeñaron como funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-, toda vez que el Estado Nacional no es quien debería responder por ellos (en caso de ser admitida





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

pretensión alguna en su contra) y por lo mismo, no le cabe acción de regreso alguna en contra de aquéllos.

En efecto y dada la circunstancia apuntada, no cabe convocar o traer al proceso, a sujeto alguno (que por carecer de vinculación jurídica con el citante, no sera susceptible reclamo regresivo), en tanto tampoco le fuera dirigida la demanda. Ello así por cuanto, como se señaló en diversos precedentes, las funciones que ejercían no eran efectuadas en nombre o representación de quien intenta traerlo a juicio (cfr. Sala I *in re* “Peña Luscher Matías Camilo c/EN - M° Interior - PFA – Superintendencia de Bomberos y otros s/daños y perjuicios”, sentencia del 30/09/15; esta Sala, *in re* “Bogochwal, Sergio Isaac y otros c/EN- M° Justicia- PFA y otro s/daños y perjuicios”, sentencia del 13/05/2010).

En ese contexto, debe advertirse que, más allá de la existencia de una causa penal que los involucra y de la condena que los responsabiliza como autores o co-autores de los daños cuyo resarcimiento se pretende en este juicio, no corresponde hacer lugar a la citación de los entonces funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez no son dependientes del Estado Nacional y por lo tanto éste carece respecto de ellos de la acción de repetición prevista en el art. 1123 del Código Civil (cfr. Sala V, *in re* “Valdes Guillermo Jorge y otro c/ EN – M Interior PFA s/ daños y perjuicios”, del 16/12/08 y “Tescari Javier Antonio y otro – Inc Citación Terceros c/ EN –M° Justicia- PFA y otro s/ daños y perjuicios”, del 27/08/08).

Por su parte, el actor no eligió traerlos a juicio en calidad de demandados principales y, además, la Ciudad -en tanto persona jurídica de la que los terceros eran órganos y en cuyo nombre ejercían las funciones que se les imputa haber cumplido de manera irregular- es demandada en el pleito; de manera que su responsabilidad y la medida en que deberá contribuir en la reparación del daño causado por esa supuesta actuación irregular será determinada por la sentencia definitiva (Sala IV, *in re* “Ortiz Fernando (Cromañon) c/ Chabán Omar y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 05/05/15).

Estas circunstancias precedentemente descriptas determinan el rechazo de la pretensión del Estado Nacional, en cuanto a la citación como terceros de los Sres. Fiszbin, Fernández y Torres.



VI.- Que dada la forma como se decide y las particularidades del caso, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68, 2º parte del C.P.C.C.N.).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** 1º) admitir parcialmente el recurso intentado por el Estado Nacional y, en consecuencia, disponer la citación como tercero del Sr. Carlos Rubén Díaz; 2º) rechazar la aludida apelación, y confirmar el rechazo de la citación de los Sres. Fabiana Fiszbin, Gustavo Torres, Ana María Fernández y 3º) imponer las costas de ambas instancias por su orden, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

JOSE LUIS LOPEZ

CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI

